

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela No. 110014003 016 2021 00895 01**

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal, dentro de la acción de tutela promovida por Roberto Ramírez Zuluaga en contra Afp Skandia S.A., y a la cual fueron vinculados Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante en sede de tutela que:

*“... se sirva conceder el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del accionante. Por lo tanto, ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la sentencia, y una vez el accionante aporte la declaración juramentada de que trata el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1833 de 2016, reconozca y pague la garantía de pensión mínima solicitada por el SACERDOTE ROBERTO RAMIREZ ZULUAGA”.*

**1.2.** El accionante informó que, a pesar de tener 77 años y haber solicitado el 10 de agosto del año 2020, a la accionada, el reconocimiento de su pensión a la fecha no se ha resuelto dicha petición, muy a pesar de contar con las semanas y edad requeridas para acceder a ese derecho.

#### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y de los derechos invocados.

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia consideró que el material probatorio aportado mostraba la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que ordenó:

*“SEGUNDO: ORDENAR al gerente, representante legal, presidente de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO., que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo sobre la redención del bono*

*pensional al cual tiene derecho el accionante, en los términos solicitados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., el pasado 13 de septiembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, y conforme a sus consideraciones.*

*TERCERO: ORDENAR al gerente, representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación que le realice la OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, proceda a resolver de fondo la situación pensional del accionante de acuerdo a la contingencia establecida y sus requisitos legales, sin que sea viable invocar faltantes en la historia laboral”.*

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó sendos reparos contra la decisión de primer grado resumidos así: **i)** que ante dicha Oficina no registra ninguna solicitud de liquidación de bono pensional de fecha 13 de septiembre de 2021 por parte de la AFP SKANDIA; **ii)** que tiene competencia para determinar la prestación y su posible financiación, a la que el señor ROBERTO RAMIREZ ZULUAGA puede acceder en su calidad de afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP SKANDIA; **iii)** que la acción de tutela tiene el carácter “PREFERENTE Y SUMARIO” y no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter “ECONÓMICO”, como lo es el que se persigue de manera “indirecta” el accionante a través de la presente acción de tutela, y que no es otro que se ordene la “liquidación, emisión y redención de un bono pensional a su favor”; **iv)** que se acude a la tutela con el fin de pretermitir trámites de ley; **v)** que sólo hasta el día 16 de septiembre de 2021, la AFP OLD MUTUAL (Hoy SKANDIA) procedió a solicitar con el lleno de los requisitos legales el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima a favor del señor Roberto Ramírez Zuluaga, cumpliendo así con la obligación legal de agotar ante dicha Oficina, el trámite administrativo establecido para el reconocimiento de la referida prestación; y **vi)** que no se integró el contradictorio como fuera pedido por esta, vinculándose para tal efecto a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** Ahora bien, sería del caso desatar la segunda instancia con base en los reparos propuestos por la impugnante, no obstante, con posterioridad a la emisión del fallo del *a quo* la accionada informó que:

*“De conformidad con el anterior fallo, informamos que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), el 4 de octubre del año en curso, dio respuesta a la solicitud de Garantía de Pensión Mínima a nombre del señor ROBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, aprobando la misma, razón por la cual mediante comunicación de la que se adjunta copia, se informó al accionante la documentación que debe aportar para el ingreso a la nómina de pensionados. Así las cosas, una vez el citado señor allegue la documentación se incluirá en la nómina de pensionados y se dará inicio al pago de las mesadas a que haya lugar”.*

Adicionalmente, conforme constancia del oficial mayor del Despacho, en comunicación telefónica con el accionante, pudo corroborar que este adquirió la condición de pensionado y que la semana pasada inclusive la accionada le realizó el pago de su mesada correspondiente, que era lo pretendido con la súplica constitucional, por lo cual se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

## 5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a revocar la sentencia impugnada y en su lugar, negar las pretesniones por carencia actual de objeto por hecho superado.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**6.1 REVOCAR** la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal, y en su lugar **NEGAR** las súplicas de la tutela por hecho superado.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase  
El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

HMB